PROCESO EJECUTIVO (**MINIMA CUANTÍA**)
RADICADO: **68001-40-03-001-2023-00188-00**

Al Despacho del señor Juez informándosele la parte demandada se encuentra notificada y no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de abril de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

La parte demandante **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS CAMELO HERRERA**, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –facturas-.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto emitido para el **28/04/2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el **02/05/2023**.

Ahora bien, la parte actora presentó reforma a la demanda ejecutiva lo que conllevó a emitirse la providencia del **26/02/2024**, en donde se admitió dicho trámite y, además, se dispuso librar nuevamente la orden de recaudo judicial, en contra de la parte demandada.

El demandado **JUAN CARLOS CAMELO HERRERA** se notificó de la orden de recaudo judicial producida para el **28/04/2023**, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida para el día **08/06/2023**, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo.

Respecto del auto del **26/02/2024** que aceptó la reforma de la demanda ejecutiva y libró el nuevo mandamiento ejecutivo, el demandado **JUAN CARLOS CAMELO HERRERA** se notificó bajo los parámetros establecido en el artículo 295 del C.G.P.

Cabe destacar, que dentro de los términos legales la parte demandada no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

De este modo, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *"*(…) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado* (…)*".*

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, y en contra del demandado **JUAN CARLOS CAMELO HERRERA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **26/02/2024**.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar a la parte ejecutada en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de (**$950.000.oo**), como agencias en derecho.

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades

respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelas que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para materializar este auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1b5648e5ea007037f2228262721db383d31d0f4cbd935e0eb72a43289c5c09**
Documento generado en 09/04/2024 11:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica